

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00348/2009 Jdo. 2º Int. 121

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero veintidós de dos mil diecinueve

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante señor GENECO ALDOLFO RANGEL CHAVEZ por el doctor auxiliar de la justicia (partidor) debidamente facultad para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

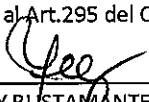
De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2º se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma de ~~(\$ 20.000.00)~~, a cancelar por todos los herederos

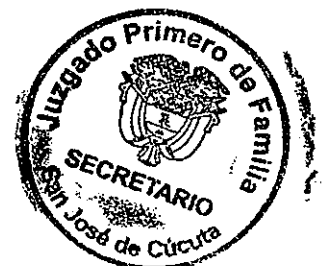
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>032</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. 117/2010 Jdo.5° Int. 0186

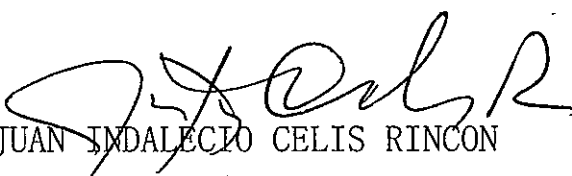
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veintidós de dos mil diecinueve

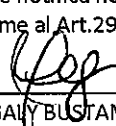
Atendiendo la respuesta que antecede, ofíciase el señor pagador de las fuerzas militares de Colombia carrera 50 No.18-52 Cantón Occidente Francisco José Caldas, ejército nacional y al pagador de la caja de honor para que precise los valores correspondientes a cesantías y ahorro de vivienda militar correspondiente al señor WILSON ENRIQUE VELASQUEZ ROJAS c.c. No. 74.754.723 de Aguazul, en el lapso de tiempo del 28 de mayo del 2007 al 06 de abril de 2001,

NOTRIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>032</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00547/2010 Int. 0152

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero veintidós de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el señor auxiliar de la justicia respecto de la fijación de honorarios en su calidad de partidor, revisado el proceso se observa que al folio 163 cuando por auto se ordenó correr traslado del primer trabajo de parición se fijó como honorarios la suma de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (650.000,00) y como estos se fijan sobre el activo bruto según decreto del Consejo Seccional de la Judicatura y como se observa que al rehacer la el activo de los bienes no vario, es por lo que se mantiene la suma fijada-

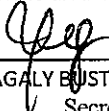
En cuanto a la conminación a las partes para su pago, la ley da los mecanismos legales para su pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 032 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander Colombia
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Part. Adicional Rdo. # 002652018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veintidós de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición dentro de la partición adicional correspondiente a los bienes del causante JORGE ENRIQUE CARRILLO OTERO presentada por el señor apoderado judicial de todos los herederos, se procede previas las siguientes consideraciones:

Revisado el trabajo de partición folios 69 a 73 se observa que este se elaboró conforme a la diligencia de inventarios y avalúos presentada y aprobada, por lo que la misma se encuentra ajustada a derecho procediéndose a impartir su aprobación conforme al artículo 509 del C. G. P.

El Núm. 2º dela norma en cita señala que “ Si ninguna objeción se propone el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable...

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante, obrante a los folios 69 a 73 del presente proceso.

2º.) De conformidad con el Núm. 7º del artículo 509 del C. G. P., se ordena el registro de la partición en la oficina de

Instrumentos públicos de esta ciudad, para lo cual se expídase las copias del trabajo de partición, de la presente sentencia así como de su ejecutoria a costa de los interesados. Una vez allegado su registro, y para su protocolización en la notaria sexta de esta ciudad.

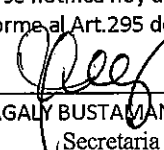
3º) UNA vez cumplido lo anterior archívese el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>25 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8:40 PM POR ESTADO	
No. <u>052</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00504/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, febrero veintidós de dos mil diecinueve

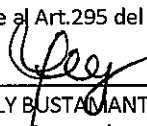
Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial la cual obra al folio 106 y por ser viable lo solicitado se accede a ello por lo anterior se ordena el emplazamiento del heredero señor JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 inciso 4º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, por secretaría elaborase el correspondiente edicto emplazatorio para su publicación en el tiempo o la opinión.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	23 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>032</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, que a través de Apoderada Judicial está promoviendo el señor LIBAR GUZMÁN TUTA GARCÍA, contra la señora LUZ MARINA BECERRA ORTEGA respecto de sus menores hijas EMIRITH NASSIRE y MARLIN YULIETH TUTA BECERRA

Sería el caso decidir sobre su trámite y a ello se procediera, sino fuera porque una vez revisada la Demanda, observa el Despacho que existe **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, toda vez que lo que es objeto de pretensión ya fue definido mediante conciliación ante la Defensoría de Familia Zona 3 de Cúcuta.

No entiende el Despacho, por qué la Abogada apoderada del señor LIBAR GUZMÁN TUTA GARCÍA en franco desconocimiento de los efectos del acuerdo conciliado, promueve el Proceso de Custodia y Cuidados Personales a sabiendas que ésta ya fue conciliada y aprobada ante el señor Defensor de Familia Zona 3 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que los efectos de dicha conciliación aprobada son los mismos que estaría llamada a producir la sentencia que se profiera en este asunto.

Por lo anterior, no hay lugar a iniciar el trámite, en consecuencia de los se ha de rechazar de plano la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.) **RECHAZAR** de Plano esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

2º) **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y efectuar las anotaciones a que haya lugar.-

4) **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la parte Demandante, a la Dra. **MARÍA DEL PILAR FIGUEROA**, con todas las facultades a ella conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>032</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
---	---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la señora Notaria Primera de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de BLEKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ, Indicativo Serial No.22372944 del 13 de marzo de 1995

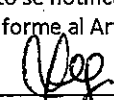
RECONOCER como Apoderada Judicial de la Demandante, a la Dra. **JENITH KARINA MOLINA OCHOA** conforme y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25 FEB 2019.</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>032</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, veintidós de febrero del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento que está promoviendo la señora MARIA IVON TORRES PABON, como representante legal de EVELIO YAIR ORTEGA TORRES, a través de apoderado judicial, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Comparecer en un proceso es un acto de suma importancia que requiere capacidad especial tanto para el beneficiario como para la demandante como para el demandado o para los intervinientes. De ahí que no toda persona que tenga capacidad para ser parte de una relación procesal puede intervenir en ella por sí mismo; la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio. *Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representante o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Ahora bien, tenemos que según copia auténtica del acta del registro civil de nacimiento, visto a folio 7 y 8, de EVELIO YAIR ORTEGA TORRES, este señor es mayor de edad, lo que significa que tienen capacidad para comparecer al proceso y cualquier solicitud o pedimento debe ser presentando por él.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora ANA MERCEDES PEÑARANDA PEÑARANDA, con todas las facultades conferidas en el poder.

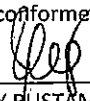
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	25 FEB 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>002</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintidós de febrero del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, promovida por la señora MARLYN CASANOVA LAGUADO, como representante legal del menor JHAN CARLOS PEREZ CASANOVA, a través de Defensor Público y contra el señor ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

De la demanda, el poder y la copia del acta de conciliación realizada el día 14 de febrero del 2019, se concluye que lo que pretende la demandante es Fijar alimentos para su menor hijo, pero del acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de la Libertad el día 06 de agosto del 2009, se concluye que ya está fijada y aprobada cuota alimentaria, por lo que este proceso se debe presentar es para aumento de cuota alimentaria, teniendo que agotar el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), toda vez que la diligencia extraprocesal que se realizó y se presenta como tal, llevada a cabo en la comisaría de familia del barrio La libertad el día 14 de febrero del 2019, fue solicitada por la demandante para la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo JHAN CARLOS PEREZ CASANOVA, la que se declaró fracasada, no cumpliendo el requerimiento de ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, con todas las facultades conferidas en el poder.

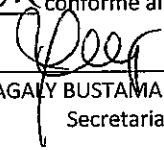
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>25 FEB 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No <u>033</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAS
Palacio de justicia oficina 106 C.
Cúcuta

Sucesión Rdo. # 001087/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero veintidós de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUCESIÓN del causante **ALIRIO BUITRAGO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores **LUIS ALIRIO BUITRAGO MOGOLLON**, **MARIA AUROA BUITRAGO DE TARAZONA**, **MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO MOGOLLON**, **CARLOS EDUARDO BUITRAGO MOGOLLON**, **CARLOS EDUARDO BUITRAGO MOGOLLON**, **YOLANDA BUITRAGO MOGOLLON**, **LUZ BELEN BUITRAGO DE CALIXTO** para resolver sobre su apertura y a ello se procediera sin de su revisión, no se observará lo siguiente:

En el acápite de la competencia y cuantía, se informa que la misma la estima en la suma de CUARENTA MILLONES (\$33.433.000,00)

Sería del caso entrar a la apertura de la misma, si no fuera porque el código General del Proceso en su artículo 25 inciso 3º señala que son actualmente procesos de mayor cuantía, los que superen los cientos cincuenta salarios mínimos, que para el presenta año la pretensión económica supere la suma de \$124.216.350,00

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, y se ha de remitir al juzgado Civil Municipal Reparto de esta ciudad para su conocimiento en razón la cuantía. Art. 90 C. G. P., por intermedio de la oficina de apoyo judicial

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) Rechazar de Plano la anterior demanda por carecer de competencia este despacho para conocer de la misma, en razón de la cuantía,

2°.) Remitir la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad por ser de su competencia.

3°.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicar y déjese constancia de su salida.

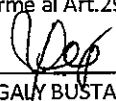
4°.) Reconócese como apoderado judicial de los demandantes al doctor GERSON PEREZ SOTO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>032</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sep. de Bienes Rdo. # 00088/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero veintidós de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda de SEPARACION DE BIENES, que por intermedio de Apoderado Judicial a presentado la señora ANA MARLENE MESA CARBAJAL, en contra de su cónyuge señor PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIAYO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal.
Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 91 del C.G.P.

La parte demandante deberá enviar las respectivas notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 Ibidem.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del C.G.P. se dispone:

Decretase el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 260-154211, 260-119736, 260-222891 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Decretase el embargo de las sumas de dinero, o de cualquier producto financiero de las siguientes entidades bancarias Banco Davivienda, Colpatria, Bancolombia, Caja Social, BBVA, Occidente, Popular, Agraria de Colombia.

Para el cumplimiento de los anteriores embargos librese los correspondientes oficios a los señores registradores de instrumentos públicos y a los gerentes de las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Fecha: 15 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No
032 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



